

Neiva, enero 31 de 2019

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA NEIVA (Circuito)

Ciudad

Ref. ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

MARITZA SÁNCHEZ PEÑA y JENNIFFER OIDOR MEJÍA, mayores de edad e identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en nombre propio, manifestamos que interponemos **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, a fin de que se protejan nuestros derechos fundamentales de petición, debido proceso, derecho de defensa, contradicción y acceso a cargos públicos.

COMPETENCIA

En concordancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 37 del decretos 2591 de 1991, son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud de amparo constitución, que para el caso particular se dan en nuestro domicilio en la ciudad de Neiva (H), que es donde se genera los efectos de la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Es importante resaltar que de conformidad con el calificado parecer de la Corte Constitucional¹ **la única facultad que tiene un juez para declarar la falta de competencia para conocer de una acción de tutela es con base en el factor territorial o cuando la tutela es interpuesta contra los medios de comunicación.**

De esta manera, no le está permitido al juez de tutela declarar su falta de competencia por indebida aplicación de las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017 o por haberse efectuado un mal reparto de la acción, como quiera que de conformidad con el mismo artículo 37 del citado Decreto 2591, todos los Jueces de la República con jurisdicción donde ocurriere la presunta violación o la amenaza de los derechos fundamentales invocados como tal, son competentes a prevención para conocer de la acción presentada².

Ahora, atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, las acciones de tutela que persigan la protección de

¹ Corte Constitucional, Autos 124 y 198 de 2009; 109 de 2011; 483 de 2016.

² Tribunal Administrativo del Huila, auto del 4 de mayo de 2017, rad. 410012333000-2017-00200-00. M.P. Jorge Alirio Cortés Soto.

los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencias, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas, en esa medida manifestamos que el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA**, conoció de la acción constitucional de tutela, en un caso análogo al que planteamos en el presente caso, y la cual fue instaurada por el señor Martin Emilio Saldaña Hernández instaurada el 16 de enero de 2019, en.

HECHOS

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, convocó al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria No. 027).
2. Cumpliendo con los requisitos exigidos, nos inscribimos para el cargo de Juez Promiscuo Municipal y fuimos citados a la presentación de pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas, la cual fue aplicada el pasado 2 de diciembre de 2018.
3. El 14 de enero de 2019 fueron publicados en la página web de la Rama Judicial los resultados a la prueba de aptitudes y conocimiento a través del anexo de la Resolución No. CJR18-559.
4. La entidad accionada, no informó al momento de la apertura de la convocatoria, ni antes de la aplicación de la prueba ni al momento de publicación de los resultados, la metodología de calificación de la prueba.
5. En la Resolución CJR18559 se otorgó un término de 10 días para la interposición del recurso de reposición contra la calificación, el cual vence el 1 de febrero de 2019.
6. Con el fin de argumentar y controvertir la calificación en forma concreta, específica, clara y detallada, el 14 de enero de 2019³ solicitamos en forma individual el acceso y consulta al cuadernillo de examen, hoja de respuesta y clave de respuesta (o respuestas correctas, según el evaluador) del cargo de Juez Promiscuo Municipal, en desarrollo de nuestro derecho de defensa y contradicción.
7. A la fecha de interposición de ésta acción constitucional, la accionada no ha dado respuesta a mi solicitud, pese a que se encuentra superado el término legal establecido en la Ley 1755 de 2015 (10 días), y es

³ Vía correo electrónico y correo certificado.

4

inminente el vencimiento del término concedido para interponer y sustentar el recurso de reposición (1 de febrero de 2019) contra la calificación que me excluye del concurso de méritos.

PRETENSIONES

PRIMERA. Se tutelen nuestros derechos fundamentales de petición, debido proceso, derecho de defensa y contradicción y acceso a cargos públicos, y en consecuencia se ORDENE a la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL:

i) **PERMITIR** el acceso y consulta al cuadernillo de examen, hoja de respuesta y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de Juez Promiscuo Municipal dentro de la convocatoria 027, en la cual participamos.

Como consecuencia de lo anterior poner en conocimiento; a) el valor numérico para cada una de las preguntas en el componente de aptitudes y de conocimiento, b) número de aspirantes que presentaron la prueba, c) promedio de la prueba, d) respuestas contestadas correctamente, e) desviación estándar y e) media esperada.

ii) **OTORGAR** un término individual de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al momento en que se permita el acceso a los documentos en mención para la interposición y sustentación del recurso de reposición contra la decisión contenida en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*.

SEGUNDO. De manera **SUBSIDIARIA** se solicite que en el evento en que no se conceda la medida provisional de suspensión del término individual para la interposición y sustentación del recurso de reposición contra la calificación, se **ORDENE** a la accionada recepcionar y tener en cuenta los escritos de adición y complementación del mentado recurso, luego de que sea permitido el acceso y consulta al cuadernillo de examen, hoja de respuesta del concursante y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador).

MEDIDA PROVISIONAL

En atención a la garantía consagrada en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y a fin de no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a nuestro favor, se solicita se ordene la suspensión del término individual de 10 días para la interposición y sustentación del recurso de reposición contra la calificación, a fin de que el mismo no se extinga dentro del término de resolución de la tutela, habida cuenta que el éste concluye el día 1 de febrero de 2019.

Lo anterior, en procura de evitar la consumación de un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, como lo es el vencimiento del término concedido para la interposición del recurso de reposición contra la decisión que comunicó la calificación que nos excluye del concurso de méritos⁴, teniendo en cuenta que la presentación del enunciado recurso sin haber accedido a los mentados documentos nos impide ejercer el derecho de defensa y contradicción, habida cuenta que no se podrá controvertir con argumentos serios y fundados la calificación asignada.

De igual manera, no es posible que se nos exija el agotamiento del **recurso de insistencia** establecido en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, teniendo en cuenta que la Administración no ha emitido una respuesta negativa a nuestra solicitud y en evento que así fuera (como ha pasado con otros concursantes), el vencimiento de dicho recurso extraordinario se presentaría por fuera del término otorgado para interponer nuestro recurso de reposición contra la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, hecho que haría nugatoria la garantía del derecho fundamental al debido proceso en sus facetas de defensa y contradicción, conllevando a la configuración de un perjuicio irremediable.

Adicionalmente es preciso tener en cuenta que la Corte Constitucional frente al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y la oportunidad de conocer la decisión de la Administración en un concurso de méritos para poder controvertirla, ha sostenido que **dicho derecho se vulnera ante la imposibilidad de CUESTIONAR REALMENTE la decisión administrativa, al permitírsele al interesado presentar una reclamación en contra de ésta pero no poder presentar pruebas, inclusive para este caso conocer las preguntas y las respuestas correctas, decayendo entonces en una actuación meramente formal que sugiere la posibilidad de objeción pero en la práctica no implica una real contradicción y defensa**, máxime cuando la reclamación referida será resuelta con base en los hechos que motivaron la decisión cuestionada, resaltándose que en el sub lite se desconocen.

Es que la Corte Constitucional⁵ sostuvo que:

“Desconociéndose con ello que una de las garantías que implica el derecho al debido proceso es el derecho de defensa y de contradicción. Para la Corte, “la efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público”.

⁴ Lo cual puede ser corroborado en la página web de la rama judicial, link carrera judicial; convocatoria 27.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-4411/2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

4.1. Procedencia de la Acción de Tutela.

La Honorable Corte Constitucional, ha considerado que la acción de tutela en materia de concursos de méritos es procedente en la medida que el medio ordinario de discusión de los actos administrativos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, no ofrece una protección legítima y eficaz en la medida que no se puede realizar un amparo definitivo, y además el proceso decaerían en un estado de indefinición que perjudicarían las condiciones del concurso.

Específicamente el precedente de la Corte Constitucional⁶ en la materia, sostiene que la solicitud de amparo constitucional procede en alguna de las siguientes hipótesis: i) cuando no existen mecanismos judiciales de defensa para proteger un derecho constitucional; ii) cuando existen esos medios de defensa pero, en el marco del caso concreto, no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho; o, iii) cuando la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En nuestro caso, la solicitud de amparo constitucional se interpone como mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, como lo es la exclusión del concurso de méritos, porque si bien es posible interponer el recurso horizontal, materialmente no se estaría contravirtiendo el resultado, al desconocerse las preguntas y respuestas correctas y adicionalmente aportar los medios de prueba que permitan refutar dicha decisión.

4.2. Procedencia de la Acción de tutela frente a calificación de pruebas.

Asimismo el alto tribunal constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente para controvertir los puntajes asignados en las pruebas realizadas en los concursos de méritos, en la medida que en dichos procesos son esas instancias las que permiten la clasificación de los concursantes y además que las posibles acciones ordinarias no son eficientes para la solución y protección de los derechos fundamentales por cuanto los cronogramas de los concursos tiene tiempos de definición de listas de elegibles, que conllevan al nombramiento y posesión en el cargo, que harían más gravosa la situación. Por ejemplo, en la Sentencia T-800/11, manifestó:

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas.

⁶ Entre otras, en las providencias T-575 de 1997, T-994 de 2010, T-383 de 2010, SU-257 de 1999, T-400 de 2008, SU-613 de 2002, SU-086 de 1999, T-090 de 2013.

Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso."

La misma alta corporación en la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso; al decir:

"según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado..."

"...Lo contrario equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe -Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior."

4.3. De la Constitucionalidad del artículo 164 parágrafo 2 de la ley 270 de 1996

Teniendo en cuenta que la accionada ha cimentado la respuesta dada a otros concursantes en la expresa consagración de reserva en la ley estatutaria de justicia y control de constitucionalidad efectuado en la sentencia C-037 de 1996.

Debo recordar que yo no afirmo la inconstitucionalidad de la ley, la cual ya fue examinada y decidida, lo que refuto es la interpretación que aplica la entidad, que antes de contrariar mi argumento ratifica que tengo derecho a conocer lo solicitado. Dice la sentencia C-037 de 1996:

La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la

⁷ Corte Constitucional. Sentencia No. C-040 del 9 de febrero de 1995. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

6

práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso. (Resaltado propio)

Las pruebas son reservadas, pero la Corte Constitucional definió en forma expresa y definitiva un tiempo de “las pruebas”, a futuro “los exámenes que se vayan a practicar”, con lo cual no existe discusión, es más lo comparto plenamente, pues si me encuentro en un concurso no debo ni puedo conocerla, pero lo que no puede la entidad es escudarse en una norma que tiene un expreso estudio de constitucionalidad y darle otro efecto, como es el mantener una reserva a una prueba **ya practicada tiempo pasado**, y que además es necesario y esencial para controvertir la decisión de la calificación.

4.4. Del acceso a los documentos y debido proceso

En el escrito de petición esbozamos y transcribimos dos sentencias del Consejo de Estado, frente a la constitucionalidad de la Reserva de la ley 909 de 2004 de las pruebas y derecho constitucional de acceso al concursante en las mismas condiciones de mi solicitud, cuadernillo, hoja de respuestas del concursante y clave de respuestas correctas de la evaluación.

Donde no se discute que esté en una u otra ley la reserva, el sostén es el derecho fundamental consagrado en el artículo 29, y SU ESENCIA ES LA MISMA LA POSIBILIDAD DE CONOCER LA EVALUACIÓN PARA PODER CONTROVERTIRLA, donde no es PREDICABLE LA RESERVA AL CONCURSANTE A SU PRUEBA. Me permito referenciar por lo menos siete (7) sentencias del Consejo de Estado que realizan esta interpretación y han tutelado el derecho al debido proceso y han garantizado el acceso a la prueba:

25000234100020120020801 del 25/10/12
25000234100020120014001 del 23/10/12
25000234200020130111401 del 23/05/13
19001233300020120058201 del 31/01/13
Expediente 2012-00492-01 del 15/11/12
Expediente 2012-00117-01 del 01/11/12
Expediente 2012-00208-01 del 25/10/12

Y para no ser reiterativos transcribimos aportes de vital importancia en el criterio de interpretación, en providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00582-01(AC):

*“Aunado a lo anterior, y frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, **señaló que los***

concurantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros.

En similares términos se pronunció esta Subsección en la sentencia del 23 de octubre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, citada previamente:

(...)

Aunado a lo anterior, la **Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo**”

En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, **se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aún cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes señalada debe entenderse en el sentido de que cada participante tiene derecho acceder a su propia prueba, más no a la de los demás aspirantes.**”⁸

En consideración a que los concursantes que pretendían controvertir las decisiones en su contra le **fueron negados los documentos necesarios para ejercer su defensa, que constituye un elemento esencial del derecho al debido proceso**, esta Sala de decisión le ha ordenado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad San Buenaventura - Seccional Medellín (Rector y Equipo de Reclamaciones), que le permitan a los interesados el acceso a sus pruebas así como a sus respectivas respuestas, para que con fundamento en ellas, formulen dentro de los dos días siguientes las reclamaciones respectivas.”

En providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013) y Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC) dijo:

“No obstante lo anterior, informa la demandante en esta instancia, que en ejecución de la orden antes señalada sólo se le permitió tener acceso al cuestionario realizado y a sus respuestas, **pero no le suministró la información necesaria para establecer cuáles de las opciones que marcó fueron**

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 2012-00492-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. En similar sentido también puede apreciarse la sentencia emitida por esta Subsección el 1° de noviembre de 2012, expediente 2012-00117-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

7

consideradas correctas y cuáles incorrectas, motivo por el cual seguía sin contar con los elementos de juicio necesarios para ejercer su derecho a la defensa.

Frente a dicha situación se observa, que si bien es cierto en los fallos de tutela que ha proferido esta Sección frente a casos similares, se le ha ordenado a la parte accionada que le entregue a los concursantes el cuestionario y sus preguntas, sin que se indique expresamente que éstos tengan conocimiento de los aciertos y desaciertos que tuvieron, dichos pronunciamientos han sido totalmente claros en precisar que el sentido de la protección es que los participantes del concurso de méritos tengan la posibilidad de conocer cómo fueron calificados, a fin de que puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes con los elementos de juicio necesarios.

Por la anterior circunstancia, si la parte demandada no le suministra a los concursantes, y en el caso objeto de estudio a la señora Ruth Mabel Olivera Arce, la información necesaria para que la misma conozca las preguntas que en principio resolvió incorrectamente, la peticionaria no puede ejercer en debida forma su derecho a la defensa, en tanto se reitera, no se le está indicando cuáles fueron los errores que cometió, ni cuál de las opciones que podía seleccionar era la correcta frente a cada interrogante.

En ese orden de ideas estima la Sala que la actitud de la parte accionada para dar cumplimiento al fallo de primera instancia es contraria al derecho a la defensa de la peticionaria, y aún más, desconoce las razones por las que se concedió el amparo solicitado, en tanto no puede alegar que le brindó a la accionante la oportunidad de conocer los documentos necesarios para que presentara la reclamación contra la calificación que le fue asignada, si no le indicó a la misma qué preguntas resolvió incorrectamente, y frente a las mismas cuál es la opción correcta, toda vez que sin esa información, la demandante no puede exponer las razones por las cuales no comparte el puntaje que obtuvo.

Por lo tanto, en aras de garantizar que a la peticionaria se le brinde material y no sólo formalmente la oportunidad de controvertir los resultados que obtuvo, se modificará la orden emitida por el A quo, relacionada con la oportunidad de permitirle acceder a las pruebas que presentó el 29 de abril de 2012 y a sus respuestas, en el sentido de adicionar que también debe permitírsele conocer los errores cometió y cuáles son en criterio de las entidades demandadas las opciones correctas. Lo anterior, para que después de que se le brinde dicha oportunidad, en el término de 2 días presente la reclamación que estime pertinente.

(...)

Frente a dicha situación estima la Sala, que si bien es razonable que la parte demandada adopte algunas medidas de seguridad para impedir que las pruebas

aplicadas y sobre sus respuestas sean alteradas, también lo es que el concursante que pretende revisar la calificación que le fue asignada, **debe tener la posibilidad de realizar la anotaciones personales que estime pertinentes, a fin de que posteriormente si lo estima necesario, presente de manera fundada, clara y precisa su reclamación, de lo contrario implicaría exigirle que debe memorizar las preguntas frente a las cuales estima que se cometió un error, sobre todo cuando para la revisión de dichos documentos se le concedió un tiempo limitado.**

En efecto, no se trata simplemente que a los concursantes se les garantice formalmente la oportunidad de apreciar las pruebas con las que están inconformes, sino que en ejercicio pleno del derecho a la defensa puedan analizar con detenimiento éstas, circunstancia que estima la Sala no se le garantizó a la demandante, a quien se le concedieron 2 horas para analizar los referidos documentos, y al parecer se le impidió realizar sus anotaciones personales, a partir de las cuales se reitera, eventualmente puede sustentar su reclamación.” (Resaltado propio)

Por la anterior circunstancia, se le ordenará a las entidades accionadas, que al brindarle la oportunidad a la peticionaria de revisar las pruebas que se le aplicaron con sus correspondientes respuestas, así como las que ella seleccionó, se le permita realizar las anotaciones personales que estime pertinentes, adoptado las medidas de seguridad que consideren pertinentes.” (Resaltado propio)

PRUEBAS

1. Solicitud de acceso a los documentos contenidos como cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas del concursante tutelante y clave o respuestas consideradas como correctas, remitida el 14 de enero de la presente anualidad, vía correo electrónico y correo certificado.
2. Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"⁹.
3. Anexo Resolución CJR18-559¹⁰
4. Constancia de Fijación¹¹

NOTIFICACIONES

A la entidad demandada en la seccional Huila, Edificio Palacio de Justicia tercer piso o en su sede Nacional en la Calle 12 No. 7-65 de Bogotá, email: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR18-559.pdf/d88279bf-6495-46b4-t0c3-e316c3795a58>

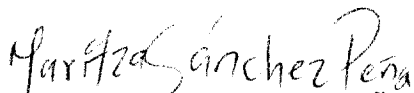
¹⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR18-559-+-Ane.co.pdf/1fb9fdce-9536-4a32-8bcc-bfdf4b87af67>

¹¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR18-559-CF.pdf/bca38101-7332-41ed-a022-586f81f2ba0f>

A la parte actora en las siguientes direcciones:

- Jenniffer Oidor Mejía a la carrera 4 No. 6 – 99 Palacio de Justicia, oficina 11-08 Tribunal Administrativo, correo electrónico jenoime@gmail.com
- Maritza Sánchez Peña a la Calle 12 No. 1 – 54 Barrio los Mártires de Neiva, correo electrónico masape_88@hotmail.com.

Respetuosamente;


MARITZA SANCHEZ PEÑA
CC. No. 52.031.870


JENNIFFER OIDOR MEJÍA
CC. No. 1.075.211.585

